

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Resolver la acción de tutela promovida por **ANYI PAHOLA HERNÁNDEZ MORALES** en favor de su menor hija *Sara Sandoval Hernández* contra la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ Y ALCALDÍA DE BOGOTÁ** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la educación y los niños.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

La señora **ANYI PAHOLA HERNÁNDEZ MORALES** manifestó que es madre de la menor *Sara Sandoval Hernández*, a quien se le asignó cupo escolar para el año lectivo 2020- Grado sexto, por parte de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ** en la institución Educativa: Colegio Distrital Ciudad Bolívar, no obstante la ciudadana afirmó que si bien el colegio se encuentra en el perímetro de su residencia el acceso al lugar es peligroso pues no cuenta con condiciones óptimas de seguridad y movilidad.

En virtud de dicha situación, refirió que en los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2019, acudió ante la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ** para solicitar la reubicación del cupo escolar de su menor hija en alguna de estas instituciones: **COLEGIO EL ENSUEÑO I. E. D., COLEGIO MARÍA MERCEDEZ CARRANZA I. E. D. o COLEGIO ROGELIO SALMONA I. E. D.**, sin embargo le respondieron que como no había formalizado la matrícula, no se le podía asignar otro cupo, desconociendo los derechos de la menor.

## PRETENSIONES

Solicita se tutelen los derechos fundamentales a la educación y los niños; como consecuencia de ello se ordene a **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ y/o ALCALDÍA DE BOGOTÁ**, realizar los trámites correspondientes para disponer un cupo (sexto grado) en alguna de las siguientes sedes:

- Colegio Distrital el Ensueño
- Colegio Rogelio Salmona I. E. D.
- Colegio María Mercedes Carranza

## ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 22 de enero de 2020 este Despacho admitió la acción de tutela presentada por **ANYI PAHOLA HERNÁNDEZ MORALES** contra la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ Y ALCALDÍA DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a educación y los niños.

De igual manera, se dispuso vincular en el presente trámite al **COLEGIO DISTRITAL EL ENSUEÑO I. E. D., COLEGIO ROGELIO SALMONA I. E. D. Y COLEGIO MARÍA MERCEDEZ CARRANZA I. E. D.**, para integrar debidamente el contradictorio.<sup>1</sup>

## RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA

### **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ**

El 28 de enero de 2020, la Jefe de la Oficina jurídica de la entidad accionada, sostuvo que teniendo en cuenta la solicitud de la ciudadana se asignó cupo estudiantil a Sara Sandoval Hernández identificada con tarjeta de identidad número 1018436666 en el **COLEGIO ROGELIO SALMONA I. E. D.**, para el grado sexto (Jornada Única), situación que se puede corroborar con el Sistema Integrado de Matriculas SIMAT.

---

<sup>1</sup> Folio 7, cuaderno original.

Señaló que la Secretaría con el fin de garantizar efectivamente el derecho a la educación de la menor, realizó la asignación de cupo escolar en uno de los colegios de preferencia de la accionante, por lo cual sus pretensiones quedan de forma íntegra y de fondo satisfechas en el presente tramite, es decir que se configura un hecho superado, así las cosas solicita se declare improcedente la actuación. <sup>2</sup>

### **ALCALDÍA DE BOGOTÁ**

A través de correo electrónico de fecha 27 de enero de los corrientes, la Alcaldía de Bogotá señaló que por razones de competencia la acción de tutela fue trasladada al área de Secretaría Distrital de Educación como entidad cabeza de sector central, esto para que se pronuncien sobre los hechos.<sup>3</sup>

### **COLEGIO ROGELIO SALMONA I. E. D.**

En escrito allegado el 29 de enero del año que avanza, la Institución Educativa vinculada, allegó escrito informando que no es posible la asignación de cupo a ningún estudiante, ya que esta labor es competencia de la Secretaría de Educación Distrital. Razón por la cual solicita ser desvinculados del presente tramite, máxime cuando no se ha vulnerado derecho fundamental alguno. <sup>4</sup>

### **COLEGIO DISTRITAL EL ENSUEÑO I. E. D. Y COLEGIO MARÍA MERCEDEZ CARRANZA I. E. D.**

A través de Oficios No 032 y 034 adiados el 22 de enero del cursante año, esta Agencia Judicial le corrió traslado de la demanda de tutela y sus anexos a las Instituciones vinculadas para que de inmediato se pronunciaran, obrando constancia del recibo de tal documento por las interesadas, el 24 y 27 de enero hogaño<sup>5</sup>, sin que a la fecha se haya pronunciado al respecto, por lo cual se dará aplicación a lo establecido en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

---

<sup>2</sup> Folios 15-16, cuaderno original.

<sup>3</sup> Folios 13-14, cuaderno original.

<sup>4</sup> Folio 20, cuaderno original.

<sup>5</sup> Folios 10 y 12, cuaderno original.

## PRUEBAS

1. Con el escrito de tutela **CLAUDIA MARCELA SANMARTÍN** allegó copia de recibo de servicio público de gas.
2. La **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** allegó el Informe de Sistema Integrado de matrículas de fecha 24 de enero de 2020.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y los artículos 1° y 37 del Decreto 1382 de 2000 y el Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sede Judicial para resolver la solicitud de tutela. Frente al factor territorial se tiene que el domicilio de la parte accionante y accionada es Bogotá, además es en esta ciudad donde tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

### Derecho fundamental a la educación de los menores de edad<sup>6</sup>

En términos de la Corte Constitucional y trayendo a colación lo señalado en los artículos 67 y 68 de nuestra Carta Política, el derecho a la educación es un derecho constitucional inherente a la persona y un servicio público con una función social, prestado por instituciones públicas o privadas. Se concreta en la adquisición de las herramientas necesarias para el proceso de formación social y cultural que implican el acceso al conocimiento, la ciencia, la técnica, bienes y valores, y se define como un instrumento necesario para garantizar la igualdad de oportunidades y el desarrollo de la comunidad, entre otras características.

---

<sup>6</sup> Sentencia T- 492 de 2010

En desarrollo de este concepto y específicamente en lo relativo con el derecho a la educación de los menores de edad, la Corte Constitucional ha puntualizado:

*“El artículo 44 Superior consagra a la educación como uno de los derechos de los niños que tiene, por tal virtud, el carácter de derecho fundamental. Sin duda la educación para los niños no es sólo un factor esencial para su desarrollo y para su acoplamiento con la sociedad, es además un instrumento de política social que un Estado Social de Derecho debe siempre garantizar para hacer realmente efectivos los principios constitucionales.*

*Puede decirse que la educación como servicio público, y su protección como derecho constitucional, son herramientas básicas y medulares para el desarrollo integral y sostenible de las naciones, es la educación, tal vez, el factor más importante de prosperidad, inclusión social, igualdad material, en fin, es un derecho y un servicio esencial para la real existencia de un Estado Social de Derecho. Su desprotección o marginalidad hacen de un pretendido Estado Social de Derecho, un estado fallido. De ahí la importancia de que este derecho, preferente pero no exclusivamente en cabeza de los niños, sea de aplicación inmediata y sus componentes de cobertura, calidad y ampliación del espectro deben ser progresivamente asegurados”.*

Sobre el derecho fundamental a la educación y su exigibilidad por vía de tutela, además de lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia T – 306 de 2011 señaló:

*“Como se señaló, el derecho fundamental a la educación consiste, básicamente, en la facultad de gozar de un servicio de educación con cuatro características interrelacionadas cuales son la asequibilidad o disponibilidad, la accesibilidad, la aceptabilidad y la adaptabilidad, elementos que se predicen de todos los niveles de educación y que el Estado debe respetar (abstenerse de interferir), proteger (evitar interferencias provenientes de terceros) y cumplir (ofrecer prestaciones).*

*La disponibilidad o asequibilidad hace referencia a que “debe haber instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente”. Ello implica que el Estado está obligado, entre otras cosas, a (i) abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas, a (ii) crear y/o financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todas aquellas personas que demandan su ingreso al sistema educativo y a (iii) invertir en recursos humanos (docentes y personal administrativo) y físicos (infraestructura y materiales educativos, entre otros) para la prestación del servicio. Compromisos que no son ajenos al texto de la Constitución, si se recuerda que el artículo 68 reconoce el derecho de los particulares de fundar establecimiento educativos y que el inciso 5 del artículo 67 indica que el Estado debe garantizar el adecuado cubrimiento del servicio educativo.*

*Es necesario enfatizar, en lo relativo a las obligaciones (ii) y (iii), que hay diferencias en la forma en la cual el Estado debe cumplir su compromiso de asequibilidad según (a) el nivel de enseñanza y según (b) el titular del derecho, criterios que, como se indicó, debe tener en cuenta el juez de amparo al analizar, en un caso concreto, si se ha violado el derecho fundamental a la educación por incumplimiento la obligación de disponibilidad.*

*En lo que respecta al nivel de enseñanza, de conformidad con el artículo 67 de la Constitución, la educación obligatoria “comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica”. Esta disposición constitucional, según la jurisprudencia de esta Corporación, se traduce en que si bien el Estado tiene la obligación de disponibilidad respecto de todas las etapas de la educación (preescolar, primaria, secundaria y superior), se prioriza la consecución de un mínimo: un año de preescolar y nueve de educación básica, correspondiendo esto último a cinco años de primaria y cuatro de secundaria.*

*La accesibilidad implica que “las instituciones y los programas de enseñanza han de ser accesibles a todos”, y consta de tres dimensiones:*

*No discriminación: “la educación debe ser accesible a todos, especialmente a los grupos más vulnerables de hecho y de derecho”, la obligación correlativa del Estado en este punto es, obviamente, la eliminación de todo tipo de discriminación en el sistema educativo, compromiso que es desarrollo del artículo 13 de la Constitución que reconoce el derecho a la igualdad.*

*Accesibilidad material: “La educación ha de ser asequible materialmente, ya sea por su localización geográfica de acceso razonable (por ejemplo, una escuela vecinal) o por medio de la tecnología moderna (mediante el acceso a programas de educación a distancia)”. La obligación estatal es garantizar, por los medios más adecuados, que el servicio educativo sea accesible desde el punto de vista físico, lo que hace parte del mandato contenido en el inciso 5 del artículo 67 que prescribe que el Estado debe asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.*

*(...)*

*La adaptabilidad consiste en que “la educación ha de tener la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de sociedades y comunidades en transformación y responder a las necesidades de los alumnos en contextos culturales y sociales variados”. En otras palabras, el Estado está obligado a garantizar que la educación se adapte al estudiante y no que el estudiante se adapte a la educación, lo cual tiene plena correspondencia con los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad (artículo 16 de la Constitución) y al respeto y reconocimiento de las diferencias (artículo 13 ídem).*

*Finalmente, la aceptabilidad significa que “la forma y el fondo de la educación, comprendidos los programas de estudio y los métodos pedagógicos, han de ser aceptables (por ejemplo, pertinentes, adecuados culturalmente y de buena calidad) para*

*los estudiantes y, cuando proceda, los padres". Por lo cual, de conformidad con el inciso 5 del artículo 67 de la Carta el Estado debe regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación, con el fin de velar por su calidad.*

### **Del hecho superado**

En Sentencia T- 669 de 2007 la Corte Constitucional trajo a colación el precedente jurisprudencial a aplicar en casos donde se configura la carencia de objeto derivada de un hecho superado y clarificó que *"Si la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, y si dicha finalidad se extingue en el momento en que la vulneración o amenaza cesa por cualquier causa, no es posible ya emitir un pronunciamiento de fondo por carencia de objeto"*

En el mismo sentido la Corte Constitucional en Sentencia T-542 de 2006, citando otras decisiones de la misma Corporación, expresó:

*"...Ahora bien, la Corte ha advertido que si antes o durante el trámite del amparo se efectuara la respuesta conforme a los requisitos previstos por la jurisprudencia, la acción carecería de objeto pues no tendría valor un pronunciamiento u orden que para la protección de un derecho fundamental hiciera el juez. Al respecto, en la sentencia T-988 de 2002 explicó:*

*"El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.*

*"En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.*

*"No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser"..."*

*Tal como lo ha reiterado la Corporación, cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado."*

## CASO CONCRETO

En la presente actuación se tiene que la señora **ANYI PAHOLA HERNÁNDEZ MORALES**, presenta acción de tutela con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales a la educación y los niños de su hija *Sara Sandoval Hernández*, que a su juicio están siendo vulnerados por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ**, habida cuenta que a la fecha no se había asignado cupo escolar a la menor, en un centro educativo que se encuentre en el perímetro de su domicilio.

La **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ** aseveró que con el propósito de garantizar el derecho fundamental a la educación de los menores, procedió a asignar cupo escolar en el **COLEGIO ROGELIO SALMOA I. E. D.**, institución educativa que había señalado la accionante, así las cosas la entidad ha garantizado efectivamente los derechos de la menor y por ello se configura un hecho superado.

Ahora bien, es necesario resaltar que la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ** allegó certificación del Sistema Integrado de Matrículas, donde se puede evidenciar que la menor *Sara Sandoval Hernández* tiene asignado cupo en el **COLEGIO ROGELIO SALMONA I. E. D.**<sup>7</sup>, es decir que teniendo en cuenta este antecedente, se evidencia que la entidad accionada, realizó los trámites pertinentes tendientes a garantizar el derecho a la educación de la menor.

En efecto, el objeto de la presente acción de tutela configura lo que se ha denominado como hecho superado, pues de conformidad con las pruebas allegadas, se acreditó que la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ** asignó cupo a la menor en una institución educativa, dentro de la órbita de su lugar de residencia, de manera que el objeto generador de la vulneración cesó. Por la anterior

---

<sup>7</sup> Folio 18, cuaderno original.

circunstancia, sin consideraciones adicionales, habrá de declararse carencia actual de objeto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela presentada por **ANYI PAHOLA HERNÁNDEZ MORALES** contra la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ Y ALCALDÍA DE BOGOTÁ**, por carencia actual de objeto derivada de un hecho superado, por las razones expuestas en las consideraciones de este fallo.

**SEGUNDO: INFORMAR** a la accionante y accionada que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**TERCERO: ORDENAR** que de no ser impugnada esta decisión, se remita la actuación original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión y una vez se realice dicho trámite, proceder al archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DAVID SAMUEL GRANADOS MAYA**  
**JUEZ**

